



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 20 SEP 2016

ACCIONANTE: JUAN ALFREDO RINCÓN RINCÓN
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 15001333301120160012100

ACCIÓN DE TUTELA

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada en nombre propio por el ciudadano Juan Alfredo Rincón Rincón en contra del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

I. ANTECEDENTES:

1. La demanda (fls. 2-5):

El señor Juan Alfredo Rincón Rincón solicita que se tutele su derecho fundamental de petición. Para el efecto, pretende se ordene al ente accionado, proferir respuesta oportuna y de fondo a su solicitud.

El accionante fundamenta sus pretensiones principalmente en los siguientes hechos:

Que el 12 de abril de 2016 presentó una petición ante la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, donde solicitó información sobre los siguientes aspectos:

1. Clase de nombramiento como docente en el Departamento de Boyacá.
2. Cuantía de las cesantías, valor liquidado año a año, forma de liquidarse, qué factores son tenidos en cuenta, intereses anuales y en qué monto debe recibirlos, a partir del año 2006. Adicionalmente, solicitó la relación de los conceptos anteriores enviada al FOMAG.

- El 22 de abril y el 23 de junio de 2016 recibió respuesta a las anteriores peticiones.

- Como respuesta al punto No. 1 la profesional especializada en historias laborales de la Secretaría de Educación manifestó "*Revisada su historia laboral se verificó que desde el 01 de agosto de 2006 labora como docente en periodo de prueba y a partir del 9 de noviembre de 2009 en propiedad, vinculación departamental y régimen prestacional anual.*"

- La anterior respuesta no fue satisfactoria, toda vez que no corresponde con la realidad, pues tiene un nombramiento en provisionalidad a partir del 17 de abril de 2006. Adjunta el respectivo soporte.

- Sobre los demás aspectos no fue proferida una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

2. Trámite procesal surtido en primera instancia (fl. 14):

Mediante providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el Despacho dispuso admitir la presente acción constitucional y ordenó las notificaciones correspondientes.

3. Respuesta del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación (fl. 19):

Mediante escrito allegado el 8 de septiembre de los corrientes, la apoderada de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá informó que mediante los oficios No. 003075 del 22 de abril de 2016 y 005556 del 23 de junio de 2016 expedidos respectivamente por la Oficina de Historias Laborales y por la Oficina de Nómina se profirió respuesta de fondo a la petición del actor.

Con fundamento en lo anterior, la parte accionada alega la configuración de un hecho superado y en consecuencia, solicitó la desvinculación del trámite procesal.

II. CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico:

Corresponde al Despacho establecer si el derecho fundamental de petición del ciudadano Juan Alfredo Rincón Rincón fue vulnerado por parte del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, con ocasión de la falta de respuesta oportuna y de fondo a la petición por el por el presentada el pasado 12 de abril de 2016.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará los siguientes aspectos:

2. Marco jurídico y jurisprudencial:

▪ Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1834 de 2015, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este mecanismo procesal está dotado de una serie de características que lo hacen particular frente a los demás mecanismos procesales instituidos en el ordenamiento para la defensa de los derechos de los ciudadanos. Entre estas características se pueden destacar la titularidad *in genere*: puede ser instaurada por cualquier persona sea natural o jurídica; se ventila mediante un procedimiento breve, preferente y sumario que *garantiza a la persona la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*¹, materializando con ello el principio de inmediatez que implica una pronta respuesta; y finalmente, una de sus principales características es la subsidiariedad, que efectiviza su procedencia de manera directa siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, o bien de manera indirecta cuando a pesar de existir otro medio se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

▪ El derecho fundamental de petición.

El derecho fundamental de petición encuentra su consagración expresa en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

¹. Corte Constitucional. Sentencia T 559 de 1992.

Al respecto, resulta ilustrativa la sentencia C-951 de 2014 que reitera y sintetiza la línea jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto del núcleo esencial del derecho de petición²:

"En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

(i) Formulación de la petición: el derecho de petición "protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas". Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.

(ii) Pronta resolución: las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.

(iii) Respuesta de fondo: dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente.

La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: (i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(...) esta Corporación ha precisado que la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición. En esos eventos, la administración deberá fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario.

(...)
Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido (...).

(iv) Notificación de la decisión: El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la

2. Entre muchas, Corte Constitucional, Sentencias T-377 de 200, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-046 de 2004, T-259 de 2004, T-814 de 2005, T-737 de 2005, T-147 de 2006, T-124 de 2007, T-610 de 2008, T-198ª de 2010, C-818 de 2011, T-814 de 2012, T-149 de 2013, T-101 de 2014.

respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. "Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. (...)"³

En cuanto a los términos otorgados a las autoridades para proferir respuesta, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición establece que los términos para resolver peticiones son:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

3. CASO CONCRETO:

Ahora bien, al descender al caso concreto, una vez revisado el expediente de la acción constitucional de la referencia, el Despacho encuentra acreditados los siguientes hechos relevantes:

- El 12 de abril de 2016 el señor Juan Alfredo Rincón Valbuena presentó una petición ante la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá (fl. 6-7), donde solicitó se le informara sobre lo siguiente:

1. Clase nombramiento como docente en el Departamento de Boyacá.
2. Cuantía de las cesantías, forma de liquidarse, factores tenidos en cuenta, intereses anuales que debe percibir, a partir del año 2006.

3. Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014.

3. Monto liquidado de cesantías año a año, cuantía a recibir por intereses y relación enviada al FOMAG.

- Mediante oficio T.H. 3413 del 17 de abril de 2016 el Coordinador del Área de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá informó al señor Juan Alfredo Rincón Rincón que mediante Decreto No. 000646 del 17 de abril de 2006 había sido nombrado en provisionalidad para desempeñar el cargo de docente en el Liceo Nacional José Joaquín Casas del Municipio de Chiquinquirá. (fl. 9)

- El 22 de abril de 2016 la Profesional Especializada del Área de Historias Laborales de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá profirió respuesta a la petición del accionante informándole que *“desde el 01 de agosto de 2006 labora como docente en periodo de prueba y a partir del 9 de noviembre de 2009 en propiedad, vinculación departamental y régimen prestacional anual”*. Respecto de la información solicitada en los numerales 2 y 3 informó que sería la Oficina de nómina la encargada de proferir respuesta. (fl. 8)

- El 23 de junio de 2016 la Profesional Especializada de la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá profirió respuesta a la solicitud del actor (fl. 20) informando lo siguiente:

“la liquidación del régimen anualizado de cesantías según la Ley 91 de 1989 (numeral 3° y 4° del artículo 8), modificado por la Ley 812 de 2003 y el decreto reglamentario 2341 de 2003) establece que se liquidan año por año, y corresponde a un auxilio de cesantías equivalente a un mes de salario por cada año de servido proporcionalmente por fracción de los días laborados y sobre el último salario devengado, es decir que se tienen en cuenta: la asignación básica mensual, sobresueldos, prima de alimentación, auxilio de transporte, auxilio de movilización, horas extras siempre todos estos factores sean periódicas, además de la doceava de la prima de vacaciones y doceava de la prima de navidad.

Además informamos que la competencia de esta entidad es liquidar y reportar las cesantías al Fondo de Prestaciones del Magisterio tal como se evidencia en el archivo adjunto de los valores allí relacionados año por año a Fiduprevisora S.A. y la liquidación de intereses corresponde al saldo de cesantías existentes a 31 de diciembre del año anterior y la tasa que aplicada es la D.T.F. anual certificada por la Superintendencia Bancaria y es competencia del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la FIDUPREVISORA S.A, toda vez que esa entidad es la encargada de administrar los recursos de las prestaciones de los docentes.

Para mayor información sobre consulta del valor liquidado de intereses y que monto se tuvo en cuenta para liquidar los intereses, es únicamente función de Fiduprevisora S.A. y debe enviar una solicitud a esa entidad, ubicada en la calle 72 No. 10 - 03 Piso 6 Bogotá D.C. o también lo puede hacer a través de la pagina www.fomaq.gov.co, registrándose si es docente, creando su usuario y clave personal, de esta manera usted puede ingresar y realizar peticiones en lo que tiene que ver con: Liquidación de Intereses, reprogramación de los intereses, cambio de punto de pago, visualizar los extractos de cesantías e intereses y actualización de datos personales si lo desea.”

De las consideraciones expuestas y de los hechos acreditados dentro del expediente, el Despacho encuentra que las respuestas proferidas por la

Oficina de Nómina y el Área de Historias Laborales de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá no satisfacen de manera integral el derecho fundamental de petición del señor Juan Alfredo Rincón Rincón, toda vez que las mismas no observan los requisitos establecidos por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y en la jurisprudencia constitucional. Razón por la cual, no se accederá a la declaratoria de hecho superado solicitada por la apoderada del ente accionado.

Valga advertir que sobre este último punto el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 señala: *"ARTICULO 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. (...)".* En torno a los eventos en los cuales se configura la carencia de objeto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-358-14, en los siguientes términos:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental".

Como quiera que en la actualidad no han desaparecido las circunstancias fácticas que vulneran el derecho fundamental de petición del accionante, resulta improcedente la declaratoria de hecho superado en el sub examine; en su lugar, como se dijo en precedencia, se tutelaré el derecho fundamental de petición y se ordenará al representante legal y/o quien haga sus veces en el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación – Oficina de Nómina – Área de Historias Laborales que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia profiera respuesta de fondo, de manera clara y precisa la solicitud del actor, conforme al análisis que se desarrolla a continuación.

Pretendía el actor que con su solicitud la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá resolviera los siguientes interrogantes:

1. *"¿Qué clase de nombramiento tengo como docente del Departamento de Boyacá?"*
2. *Se me certifique la cuantía de las cesantías, cómo se están liquidando; qué factores anuales tienen en cuenta, qué intereses anuales debo recibir. Lo anterior a partir del año 2006.*
3. *Año a año se indique el valor liquidado, la cuantía a recibir por intereses y la relación enviada al Fomag."*⁴

Así las cosas, se evidencia que la respuesta emitida frente al punto No. 1 mediante oficio No. 1.2.5.3-38-2016PQR17927-16 del 22 de abril de 2016 (fl. 8) se encuentra ajustada a derecho y conforme a lo solicitado por el actor, pues allí **se le informó claramente que revisada la historia laboral se verificó que desde el 01 de agosto de 2006 labora como docente en periodo de prueba y a partir del 9 de noviembre de 2009 labora como docente en propiedad, con vinculación departamental y régimen prestacional anual.** No encuentra el Despacho asidero en las afirmaciones del actor consistentes en señalar que dicha respuesta no corresponde con la realidad, toda vez que según afirma, tiene un nombramiento en provisionalidad a partir del 17 de abril de 2006, del cual aporta comunicación de designación. Para el Despacho el hecho de que la accionada no hubiera referenciado en su respuesta el nombramiento en provisionalidad que menciona el actor, no vulnera de ninguna manera su derecho fundamental de petición, por cuanto lo que solicitó fue que se le informara *"¿Qué clase de nombramiento **tengo** (tiempo presente) como docente (...)?"*, y no que se le informara la clase de nombramientos que ha tenido o tuvo como docente en el Departamento de Boyacá. En todo caso, si esto era lo pretendido, así ha debido solicitarlo de manera expresa en su petición, a efectos de que la accionada tuviera en cuenta todos y cada uno de los nombramientos por medio de los cuales ha sido vinculado al servicio de la educación en el Departamento de Boyacá. Además, como lo señala la jurisprudencia constitucional, el derecho a interponer peticiones ante las autoridades y a que éstas sean efectivamente resueltas de forma oportuna, clara y precisa, implica el correlativo deber de presentar peticiones concretas, señalando de manera precisa lo que se pretende.

En lo que atañe a lo consignado en los puntos 2 y 3, en la respuesta calendada del 22 de abril (fl. 8) se le dijo al accionante que por ser la competente, la Oficina de Nómina respondería tales cuestionamientos. Así, mediante oficio 1.2.5.1.1-38-2016PQR17927 del 23 de junio de 2016 (fl. 10) se resolvieron de manera concreta y de fondo en su mayoría las solicitudes del actor.

⁴ Ver folio 7.

El Despacho evidencia que en cuanto a la cuantía de las cesantías (punto 2), el valor liquidado año a año y la relación de las mismas (punto 3), la accionada profirió una respuesta conforme a derecho, tal y como se evidencia del archivo adjunto a la respuesta del 23 de junio de los corrientes (fl. 11 "*Relación de novedades y liquidación de cesantías del docente Juan Alfredo Rincón Rincón...*"). De igual manera procedió en lo relacionado a los factores anuales tenidos en cuenta para liquidar dicho emolumento (punto 2), pues tal y como se comprueba con la citada respuesta, al accionante se le informó "*que se tienen en cuenta: la asignación básica mensual, sobresueldos, prima de alimentación, auxilio de transporte, auxilio de movilización, horas extras siempre todos estos factores sean periódicas, además de la doceava de la prima de vacaciones y doceava de la prima de navidad.*"

Por su parte, las respuestas emitidas por la accionada respecto a los interrogantes relacionados a la forma como se están liquidando las cesantías del actor (punto 2), así como los intereses y la cuantía que debe percibir (punto 3), señala el Despacho que vulneran su derecho fundamental de petición, por cuanto sobre dichos puntos no se profirió una respuesta que absuelva de fondo, de manera clara y precisa tales requerimientos.

El actor solicita a la accionada que se le informe cómo se están liquidando sus cesantías, frente a lo que se le responde de manera genérica que "*la liquidación del régimen anualizado de cesantías según la Ley 91 de 1989 (numeral 3º y 4º del artículo 8), modificado por la Ley 812 de 2003 y el decreto reglamentario 2341 de 2003) establece que se liquidan año por año, y corresponde a un auxilio de cesantías equivalente a un mes de salario por cada año de servido proporcionalmente por fracción de los días laborados y sobre el último salario devengado*". Si bien la accionada expone una forma de liquidar las cesantías conforme a los preceptos legales citados, nada dice al actor en cuanto a su caso concreto, es decir, si a éste se le aplica dicho régimen, o de forma expresa si sus cesantías se están liquidando bajo tales parámetros, pues como se sabe, para el caso de los docentes, según su fecha de vinculación al servicio de la educación, puede aplicarse un régimen de liquidación de cesantías diferente, razón más que suficiente para que se deba poner en conocimiento del peticionario cuál es el régimen al que pertenece y la forma en que se liquida su prestación para su caso particular y concreto.

Por lo demás, frente a las solicitudes concernientes a los intereses anuales que debe percibir (punto 2) y su cuantía (punto 3), la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación advirtió que la entidad competente para responder aquellos puntos es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduprevisora, por ser ésta la encargada de administrar los recursos de las prestaciones de los

docentes, y procedió a indicar al actor las direcciones físicas y electrónicas ante las que podría dirigirse para tales efectos.

Recalca el Despacho que las actuaciones asumidas por el ente accionado son contrarias al ordenamiento jurídico y vulneran el derecho fundamental de petición del accionante. Al tenor de lo consignado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁵, cuando la autoridad ante quien se presenta una petición considera no ser competente para resolverla, debe informarlo al peticionario y remitirla al competente, para quien los términos se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición.

Así las cosas, pese a que la accionada manifestó no ser la competente para conocer de la solicitud del actor en cuanto a los intereses liquidados por concepto de cesantías e informó que ello corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduprevisora, en todo caso, debió proceder a remitir la solicitud del actor ante dicha entidad para que ésta la resolviera o determinara los procedimientos a seguir para responder al requerimiento.

Concluye el Despacho que en cuanto a lo manifestado por el actor en relación a la inobservancia de los términos para resolver su petición por parte de la accionada, si bien la última respuesta de fecha 23 de junio de 2016 fue proferida alrededor de dos meses después de radicada la solicitud, término que desborda los quince (15) días previstos en la Ley 1755 de 2015, como quiera que el Área de Historias Laborales consideró no ser competente para resolver algunos puntos que posteriormente fueron absueltos por la Oficina de Nómina, para ésta última el término de quince (15) días se contabilizaba a partir de su recepción, no obstante de dicha circunstancia no obra prueba en el expediente, así como de las actuaciones que debió adelantar la accionada en aplicación de lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Finalmente, el Despacho hará un vehemente llamado de atención al Representante Legal/o quien haga sus veces en el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación – Área de Historias Laborales – Oficina de Nómina para que en futuras ocasiones se abstengan de incurrir en actuaciones u omisiones que conlleven a la vulneración del derecho fundamental de petición de los ciudadanos que acudan ante tales dependencias y procedan en lo sucesivo a proferir respuesta dentro de los términos y condiciones señalados por la Ley y la jurisprudencia que reglamentan el ejercicio del derecho fundamental de petición.

⁵ Artículo 21. *Funcionario sin competencia.* Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JUAN ALFREDO RINCÓN RINCÓN, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: Para la protección de los derechos fundamentales del actor, **ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces en el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación – Oficina de Nómina – Área de Historias Laborales que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia profiera respuesta de fondo, de manera clara y precisa la solicitud del actor, conforme al análisis que se desarrolló en el acápite del caso concreto.

TERCERO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN al representante legal y/o quien haga sus veces en el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación – Oficina de Nómina – Área de Historias Laborales para que en futuras ocasiones se abstenga de incurrir en actuaciones u omisiones que conlleven a la vulneración del derecho fundamental de petición de los ciudadanos que acudan a ella y proceda en lo sucesivo a proferir respuesta dentro de los términos y condiciones señalados por la Ley y la Jurisprudencia que reglamentan el ejercicio del derecho fundamental de petición.

CUARTO:- NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez